



DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 4 DE MARZO DE 1811.

Despues de haber leído el Sr. Secretario (Polo) un oficio de D. Mariano Alvarez Arce, con el que acompañaba 20 ejemplares del discurso que ha publicado sobre las causas de la arbitrariedad que ha reinado en la Caja de la consolidacion, parte de los cuales se mandaron repartir á los señores de la comision de Hacienda, y parte depositar en el archivo; y despues de haber prestado el juramento de estilo los Sres. D. José de Uría, Diputado por Guadaluajara de Indias; D. José Miguel Gordo, por Zacatecas, y D. José Cayetano de Foncerrada, por Valladolid de Mechoacan, leyó el Sr. Marqués de San Felipe lo que sigue:

«Por la mocion que el 28 de Febrero hizo á V. M. el Sr. Terán, Diputado del reino de Méjico, nos previno la que meditábamos hacer los Diputados de la isla de Cuba, dirigida al propio objeto, de que se cumpliese lo dispuesto por la instruccion de 8 de Setiembre, es á saber: que que si tocaban á una provincia de la América dos propietarios, y se hallaban dos suplentes en este augusto Congreso, cuando llegase uno de aquellos deberia cesar uno de estos dos por suerte. Esta decision, que alegó dicho señor Terán, con otras varias razones fundadas para que se llevase adelante su cumplimiento, militan respecto de los que somos Diputados suplentes por dicha isla, de que instruido V. M. se sirvió pasar esta instancia á la comision de Poderes para resolver en vista de su informe lo conveniente.

En este estado, en que esperábamos la determinacion de V. M., hevisto que en el *Diario de Cortes* en que se hace mencion de la sesion del 28, se dice que á consecuencia de la proposicion del Sr. Terán, se opuso el Sr. Caneja diciendo que no debia tomarse providencia alguna en este asunto hasta que se hubiesen presentado al Congreso todos los Diputados propietarios de América, y que aun en este caso convendria discutir si debieran ó no salir los suplentes, y que la mocion del Sr. Terán debia considerarse nacida de la delicadeza y honor que forman el carácter de los señores americanos: seguidamente se leen las palabras siguientes: «El Sr. Secretario Traver dijo: «Yo creo que la proposicion del Sr. Terán, que solo es

»efecto de su delicadeza bien conocida, no puede tener »lugar por ahora, en cuanto á los Diputados de Nueva- »España, pues todavía faltan algunos, y aun no han to- »mado posesion muchos de los que han venido: por lo que »toca á los suplentes de la isla de Cuba, está bien que ce- »sen en sus funciones, pues ya están aquí los propietarios »que le corresponden.»

Los Diputados de la isla de Cuba hacen presente á V. M. este equivocado relato que pone el *Diario* en boca del Sr. Traver en cuanto afirma haber llegado los dos propietarios de ella, siendo constante que solo ha venido el Sr. Jáuregui, quedando por este medio asegurado en el concepto de V. M. y en el del Sr. Traver que los Diputados de la isla de Cuba no ceden en delicadeza al de Nueva-España, á quien se unen en su representacion, concluyendo en suplicar á V. M. que, conforme á la ley que se estableció y aun no está derogada, se haga efectiva la salida de los Diputados por el orden prevenido.»

Contestó el Sr. Traver haber sido equivocacion de los taquígrafos, pues él solamente habia hecho mencion de uno de los Diputados de Cuba, no ignorando que era el único que habia llegado de aquella isla.

A continuacion el Sr. Secretario Polo pasó á leer el proyecto de arreglo de provincias presentado por la comision nombrada á este efecto; previniendo haberlo dispuesto así el Sr. Presidente, á fin de que luego se fijase dia para su discusion. Concluida la lectura, indicó el señor Quintana que siendo imposible que los Sres. Diputados se hubiesen enterado de su contenido para proceder á la aprobacion de sus muchos artículos, con la madurez que requeria un asunto de tanta gravedad, le parecia necesario que se imprimiese. De distinto dictámen fué el Sr. Luján, quien puso en consideracion del Congreso que pues el proyecto era interino y las circunstancias urgentes, no solo no debia diferirse tanto su exámen, sino que debia hacerse en grande, sin descender á pormenores, que

complicarian y retardarian la aprobacion. Convino en lo mismo el Sr. Villanueva, quien añadió que sin embargo de que para conciliar los deseos del Sr. Quintana con la brevedad, podia insertarse el reglamento en el *Diario de Cortes*, no lo juzgaba necesario, pues opinaba que caso de discutirse, se examinase solo en grande y pronto, exigiendo la salud de la Pátria que en semejantes negocios de tanta transcendencia para el bien general, no hubiese un momento de tardanza ni dilacion. Igual instancia hizo el Sr. Rovira, considerando el proyecto como uno de los remedios más eficaces para curar los males de las provincias, y el medio de enlazar las Cortes con la Nacion, que en vista de este reglamento recibirá grande entusiasmo, como lo confesarán todos los que han sido individuos de las Juntas provinciales y han observado de cerca sus procedimientos. El Sr. Anér manifestó que para evitar largas discusiones se habian reunido en la formacion del proyecto los datos que habian suministrado los discursos que se pronunciaron cuando se presentó el proyecto anterior, procurando conciliar todas las opiniones, sin perjudicar las facultades de las autoridades existentes, generales, intendentes, etc.

El Sr. QUINTANA, recordando que las buenas medidas y la prontitud en su ejecucion era lo que debia salvar la Pátria, propuso que se aprobase sin dilacion. «Señor, dijo, el proyecto, por lo que he oido, es útil en general; que se lea tres dias y el cuarto se apruebe, sin que sea obstáculo uno ú otro artículo que pudiese mejorarse, porque no estamos en tiempo de buscar la perfeccion. Las provincias sufren: es menester acudir al remedio con rapidez; así se aliviará en gran parte á la Nacion, la cual, por lo menos, verá que V. M. se ocupa en su beneficio.»

En iguales términos habló el Sr. Estéban, diciendo: «Que para abreviar la discusion podia reducirse el plan á tres puntos, que eran los que al parecer habia tenido presente la comision con respecto á las Juntas: primero, su formacion; segundo, sus atribuciones; y tercero, su correspondencia con las autoridades: que en cuanto al primero, se tratase del número de individuos de que debian componerse las Juntas, y si habian de ser nombradas ó no por el pueblo; en cuanto al segundo, se determinasen sus atribuciones, y acerca del tercero, se estableciese el modo y el orden con que debian entenderse con las Cortes, Consejo de Regencia, etc.; de manera que reducido el exámen á estos tres importantes objetos, en tres dias quedaba concluido el negocio.»

A consecuencia se acordó que el dia siguiente se volviera á leer el plan.

Continuando la discusion sobre la Memoria del Ministro de Hacienda, leyó el Sr. Secretario Polo el párrafo segundo de ella, y el siguiente dictámen de la comision:

«Señor, para cumplir la comision lo que la previno V. M. con su acuerdo de 27 del próximo pasado Febrero, que separando la parte económica de la judicial en el punto de represalias, aclarase lo que entonces propuso, y añadiese lo que estimase conveniente en vista de las reflexiones que hicieron en aquella sesion varios dignos Diputados, ha examinado segunda vez la Real instruccion sobre embargo de bienes correspondientes á franceses de los de Febrero de 1809, repetida con alguna corta variacion en 20 de Julio de 1810. Asimismo, lo que sobre este punto propuso el Ministerio de la Real Hacienda en el núm. 2.º, párrafo segundo. Por dicha instruccion se co-

mete enteramente á las justicias el embargo y secuestro de propiedades y bienes franceses, con dependencia únicamente de la Junta Suprema de represalias, residente ahora en esta ciudad de Cádiz. Segun la misma; en su núm. 21, no pueden conocer las justicias de instancia alguna que exceda de 3.000 rs., quedando aun en estas expedito el remedio de la apelacion á la Real Junta, á la que se le faculta á mis para avocar los autos en todo género de causas en el estado en que se hallasen; y por el número 23 son privativos de la misma Junta todos los daños, perjuicios y menoscabos que tuviesen que reclamar los españoles, igualmente las repeticiones de dotes, gananciales, alimentos ú otros derechos que hubieren de deducir las mujeres, hijos y demás parientes de los franceses. Por la misma instruccion se encarga peculiarmente á las justicias la formacion de inventarios, la venta de fincas ó alhajas, la recaudacion, el nombramiento de veedores ó personas expertas que formen la liquidacion de los créditos activos, en fin, todo lo económico de los expresados bienes; previniendo que pasen despues todos los productos á las tesorerías de ejército ó de rentas provinciales, donde deberán custodiarse en calidad de depósito, sin que por motivo alguno pueda hacerse uso de ellos. Resulta de todo que la Real Hacienda y sus tribunales no deben tener intervencion alguna en la judicial del ramo de represalias, ni tampoco sus oficinas en lo económico, sino únicamente para cobrar ó recibir en tesorería lo líquido que quedase. Resulta tambien que la Junta Suprema de represalias, sin otra autoridad intermedia, es la que solo debe dar movimiento en todas las provincias del Reino á este implicado é interesante ramo.

El Ministro de Hacienda, convencido por la experiencia del poco fruto que ha producido este ramo, organizado segun dicha instruccion, del entorpecimiento que sufren los expedientes de esta clase por la distancia del Tribunal Supremo, propuso á V. M. una comision en cada cabeza de provincia, que liquidase los créditos activos y formase estados de ellos; y asimismo, tomando razon exacta de los bienes, muebles y raices, que pertenecientes á franceses estuviesen declarados por de represalias ó pendientes de autos, formase igualmente estados de ellos al tenor de los modelos que acompaña en su Memoria, remitiendo unos y otros á las oficinas de contadurías de ejército para que activasen éstas la cobranza, venta de frutos y entrada en tesorería de la rentas de bienes raices. Tambien propuso que se estableciese en cada provincia un Tribunal Superior: que conociese de las apelaciones.

La comision no puede dejar de convenir con el Ministro en que la actual organizacion de este ramo debe necesariamente paralizar las operaciones con indispensables morosidades, é impedir por consecuencia la realizacion de caudales. Porque ¿cómo la Suprema Junta de represalias podrá desde Cádiz, velar, celar y activar que cumplan las juntas con presteza y exactitud cuanto previene la instruccion? ¿Y es de esperar que estas, sin tener cerca de sí autoridad alguna que las vigile, procedan con la autoridad necesaria en un asunto que puede acarrearles el ódio particular de los enemigos, mayormente si son sus pueblos amenazados de invasion, como sucede en la mayor parte de ellos? Aun cuando se quisiera suponer en ellas toda la actividad posible, ¿no debia por necesidad entorpecer el curso de los negocios de este ramo la necesaria dependencia del único Tribunal de la Suprema Junta constituida en un extremo del Reino, y estando interceptada muchas veces la comunicacion? No se detendrá la comision en aumentar reflexiones, que son

muy óbvias, para manifestar que exige el presente estado de cosas una autoridad intermedia en cada una de las provincias, á la que se confie y encargue cuantoda la instrucción á la Junta Suprema de represalias, con subordinación á esta.

Esto supuesto, que podrá reputarse como primera proposición que se presente á la deliberación de V. M., es necesario investigar qué autoridad debe ser ó conviene que sea ésta en las circunstancias presentes. Entrando en el exámen, advierte la comisión los diversos destinos que tenia antes y tiene en el día el fondo de represalias.

Como habia sido en tiempos anteriores su destino el resarcir con los bienes secuestrados de los enemigos los perjuicios que por motivo de la guerra hubiesen sufrido los bienes de españoles que los tuviesen en país enemigo, se consideraba la administración de este ramo como separada enteramente de la Real Hacienda. Con arreglo á este objeto parece ser formada la referida instrucción, muy conforme con la que habian regido en las pasadas guerras, como claramente lo indica el art. 4.º, cuando previene que el resultado de los bienes y rentas, igualmente el metálico y vales que se hallaren, se custodien en las tesorerías de ejército ó de rentas provinciales en calidad de depósito, sin que por motivo alguno pueda hacerse uso de ellos. Pero deben en el día por decreto de 6 de Diciembre de 1809 entrar todos los productos del expresado ramo desde luego en las tesorerías de rentas para aplicarlos á las actuales urgencias. Parece pues, que en el actual orden de cosas, deberán intentar en las provincias del ramo de represalias, aquellas autoridades á las que está confiada la administración de las rentas y facilitación de medios para subvenir las gravísimas urgencias del día. ¿Y no son estos los intendentes, su tribunal y oficinas? Luego en materia de justicia es justo que entienda el tribunal de la intendencia.

Propuso la comisión para lo judicial los mismos cinco sujetos á quienes por comisión creyó debia encargarse lo económico del ramo: era el presidente, el intendente de la provincia, cuya jurisdicción es indudable y primitiva en materia de rentas; se le asociaban un vocal de la Junta superior, un togado, un comerciante y un hacendado, parte por los conocimientos que podian tener estos sujetos en los diferentes asuntos que habian de ofrecerse, parte por el interés particular que tendrian en que se realizasen y aumentasen recursos, con la posible prontitud, que aliviase algún tanto las gravosas imposiciones á que obligan las necesidades de las provincias. Si V. M. halla inconveniente que se cargue lo judicial á la comisión que se propuso, parece que no podrá hallarse, antes bien que lo exige el orden actual de las cosas, que se confie al tribunal de la intendencia, y sea ésta la segunda proposición. Podria, no obstante, en este caso añadirse que para las causas complicadas y graves se asesorase el intendente, no solo de uno ó dos ordinarios asesores, sino tambien de dos togados de la Real Audiencia que nombrase el regente de ella.

Para lo económico del ramo considera indispensable confiarlo á una comisión de tres ó cinco sujetos de probidad y conocimientos en la materia, nombrados por el Consejo de Regencia de entre aquellos que sin gravar el Real Erario, puedan desempeñar este servicio, si V. M. separa enteramente lo judicial de la comisión que se propuso. En este caso deberán seguir en cuanto á lo económico las reglas mismas que entonces se propusieron. Así que las mismas proposiciones serán el objeto de la deliberación de V. M., reformando en ellas lo que sea con-

veniente por lo judicial, según lo que V. M. resolviere en este punto.

Ultimamente, podrá concederse apelación de las providencias judiciales dadas en las provincias á la Junta Suprema de represalias en el efecto devolutivo, y no suspensivo, cuando haya lugar en derecho como se propuso, ó al Supremo Consejo de Hacienda si tuviera V. M. por mejor suprimir la Junta de represalias, que, como se ha manifestado, no es de tanta importancia en el actual sistema como en las guerras pasadas.

V. M. resolverá sobre todo lo más conveniente. Cádiz, etc. »

El Sr. GIRALDO: Señor, uno de los mayores cuidados de V. M. debe ser el de simplificar los negocios para que salgan más acertadas las providencias. Por lo que he oido relativo á las represalias francesas, y lo poco que antes se ha tratado del arreglo de provincias, me parece que hay entre las dos materias alguna conexión con respecto á que estas juntas de que se habla, tienen atribuciones gubernativas y económicas; por lo cual entiendo que pudiera diferirse este punto para cuando se tratase de las juntas de provincia que han de intervenir en la inversión de los caudales públicos. Con respecto á lo contencioso, se propone que se nombre una comisión para las apelaciones: el separar de los tribunales el conocimiento de estos negocios es da lugar á competencias. Si la justicia ordinaria conoce de represalias, ¿hay cosa más sencilla que el que conozcan de este punto tambien las Audiencias? Por lo que hace á la supresión de la Junta de represalias, quizá se dirá que no hay mérito para ello; tampoco lo habia para la supresión del Consejo de Aragón, y sin embargo se suprimió. Esto no es agraviar á los Ministros de la comisión, sino simplificar los trámites de estos negocios, que deben concluirse en las provincias, y hacer que con arreglo á las leyes que establezca V. M., no se llene la corte de tribunales y litigantes con detrimento de las provincias. Así, es mi dictámen que el punto económico se reserve para cuando se trate del arreglo de provincias, y en cuanto á lo demás, entienda en primera instancia la justicia ordinaria, y en apelación las Audiencias, y quede suprimida la Junta.

El Sr. PELEGRIN: Como individuo de la comisión de Arreglo de provincias, debo deshacer una equivocación sobre las atribuciones de las juntas. El objeto principal de la comisión ha sido que las juntas intervengan en la administración, mas no que administren. El pueblo tiene confianza en las juntas, y estas en su nombre deben intervenir en la administración ó inversión de los caudales para que sepa en qué se invierten. En cuanto á que los tribunales de provincia hayan de concluir las causas, es necesario tener en consideración que hay países libres y países ocupados: en estos la justicia no puede obrar libremente, sin embargo de que en muchas coadyuva á V. M.: así es falso que la España esté dominada, como dicen algunos. Pueblos hay en... que envian sus contribuciones. Enhorabuena que se suprima la Junta de represalias porque la creo inútil; pero jamás convendré en que en las provincias se decida de estos puntos sin apelación, y solo diré que debe hacerlo el tribunal superior, porque de otro modo seria fomentar el sistema federativo, tan perjudicial para la causa comun. Así que creo muy juicioso el dictámen de la comisión, de que debe tenerse presente con igualdad á todos los pueblos de la Nación mediante las actuales circunstancias; porque la Europa se admiraría si pudiese ver cómo muchos pueblos, aun de aquellos que se creen más dominados por el enemigo, concurren á sostener la justa causa con sus contribuciones:

V. M. en todos los puntos de la España es obedecido, en todas partes manda, en todas partes tiene súbditos, en todas guerrereros.

El Sr. **ESTÉBAN**: Me parece, Señor, que una de las causas de nuestros males es el no echar mano de los atributos que tenemos para hacer la guerra. Los bienes de los franceses pueden darnos mucho, y así debe ponerse en ejecución el reglamento cuanto antes sea posible, siendo uno de los principales objetos de V. M. el remedio de los abusos que hay en las provincias. Los bienes de represalia pertenecen á la Real Hacienda, y de consiguiente, la parte económica debe ser del cargo de los intendentes, la parte contenciosa del juez ordinario, y en segunda instancia de las Audiencias, dejando el tercer recurso al Consejo de Hacienda si se quiere que éste entienda en ello.

El Sr. **CANEJA**: Estoy conforme con la separacion que propone la comision, pero no entiendo cómo el intendente podrá desempeñar este cargo, pues habrá de conocer de todos los asuntos de esta especie que se susciten en la provincia. Yo quisiera que los subdelegados de rentas que conocen este ramo se ocuparan tambien de él. Convengo tambien en que adoptado este sistema, podrá ser útil el Tribunal de represalias; pero no hace mucho tiempo se presentaron á V. M. algunos recursos en que se hacia mencion de los fondos que podrian sacarse de represalias, y V. M. juzgó que era indispensable autorizar en cierta manera á este Tribunal para que pudiera nombrar dependientes con título de recaudadores, los cuales habian de sacar mayor utilidad de los muchos bienes de esta clase que hay ocultos en Cádiz. Atendiendo á la situacion de esta ciudad, y á que se halla aquí organizado este tribunal, ya que V. M. ha encargado á sus dignos individuos semejantes causas, deberian subsistir por ahora; además que si se extingue, se grava el Erario, porque será preciso dejarles el sueldo ó parte de él: así creo que aunque en adelante podrá extinguirse la Junta de represalias, por ahora seria conveniente que subsistiese.

El Sr. **CREUS**: Señor, me parece que vamos á meternos en una cuestion muy larga. Divídase el dictámen de la comision en dos puntos. Primero, si ha de haber una autoridad intermedia entre la Suprema Junta de represalias y las justicias ordinarias. Segundo, si se determina que no, no hay más que decir: si se determina que sí, entonces viene bien la discusion, que recaerá sobre si este tribunal ha de ser la Audiencia ú otro.

El Sr. **VILLAFÁÑE**: Señor, quitar este conocimiento de las justicias ordinarias, y por último, del Consejo Real, es sacar las cosas de sus quicios. Me opongo, por lo mismo, á que la Junta de represalias subsista, no porque no haya sido útil, sino porque tiene V. M. el Consejo Real de Castilla que puede emplearse en esto. Lo mismo digo en cuanto á las autoridades que debe haber intermedias en las provincias, cuyo desempeño parece propio de las Audiencias. En Valencia la Junta de represalias se componia de tres ministros togados; ¿pues qué más tiene que sea la misma Audiencia que tres de sus individuos? Si la Junta Suprema de represalias ha de estar aquí, y deben acudir á ella de varias provincias, será un gasto y gravámen enorme. No hay cosa peor que para cualquiera negocio tener que andar 50 ó 60 leguas. Los súbditos deben tener inmediato remedio á sus males. Con respecto á si le toca ó no al intendente la recaudacion de este producto, nada tiene que ver con esto un asunto contencioso. En represalias hay dos clases de negocios: unos contenciosos, otros de mera recaudacion. Yo creo que para aquellos no hay más que obligar, como creo que ya está mandado, que los tribunales territoriales den cuenta cada

mes por el Consejo de Regencia de los que tengan, y así se evitará el que haya omision, y esto no es quitar el conocimiento á los intendentes, á quienes solo toca recaudar en las tesorerías. En lo demás me conformo con el dictámen de la comision.

El Sr. **ANÉR**: La confusion en el concepto que algunos Sres. Diputados han formado del dictámen de la comision, nos empeña muchas veces en largas discusiones. La comision no dice que se quite el conocimiento de las causas de represalias á las justicias de los pueblos. Si se lee con detencion su informe, se hallará así comprobado. Lo único que se dice es que no pudiendo fallar las justicias en los expedientes de represalias, sino en la cantidad que no exceda de 3.000 rs., se establezca una autoridad intermedia en cada provincia, que entienda en lo judicial del ramo de represalias, para que los interesados no hayan de venir inmediatamente á la Junta Suprema. Aquí se ha sentado la proposicion que la comision opina que no conozcan las justicias de estas causas; no hay nada de esto. En cuanto á lo económico del ramo de represalias, lo encarga á la direccion y disposicion de una comision que active estos expedientes, averigüe los créditos activos, forme estados de ellos, promueva la enagenacion de fincas pertenecientes á este ramo, cuide de los arriendos y otros, celando de modo que entren en tesorería estos productos.

Oigo decir siempre que cuanto más se multipliquen las autoridades, tanto más difíciles serán los resultados; pero nunca oigo decir otra cosa enteramente opuesta á esta, y es que cuantos más son los asuntos que se acumulan para su decision al conocimiento de una sola autoridad, tanto más lento y tardío es su despacho. En tiempos de calma bastaria una sola autoridad; pero en tiempos calamitosos y de confusion se necesitan muchas para que los asuntos se vean y decidan con la prontitud que exigen las circunstancias. Como una gran máquina necesita muchas ruedas para que ande á todas direcciones, así necesita un Gobierno muchos resortes en su autoridad para girar bien y con rapidez. ¿No es tan fácil que se entorpezcan los negocios si se acumulan, que no si se distribuyen en varias manos? Si todo lo contencioso pasase á la Audiencia, ¿dejaría de haber demora? Es muy especiosa la idea de que las Audiencias pueden entender en todas las cosas contenciosas. Mi opinion es que se lea otra vez el dictámen de la comision, y se vote por partes.

El Sr. **BORRULL**: Una de las máximas que dicta la razon, y que han adoptado los legisladores más sábios, es reducir las autoridades al número más corto. Es más fácil hallar un corto número de jueces sábios é íntegros y de probidad, que un número excesivo para administrar bien la justicia. Esto supuesto, aunque en otros tiempos se observaron estas grandes máximas en España, se introdujo el despotismo, que multiplicó los tribunales para abusar de ellos y hacerlos servir á sus ideas. En tiempo de Felipe IV, el Conde Duque de Olivares, ambicioso del mando, empezó á establecer y multiplicar las autoridades. En el dia es necesario procurar la reduccion de las muchas que tenemos: por lo mismo considero inútil la Junta de represalias, y que no se debe quitar el conocimiento de estas causas á las justicias ordinarias. Ahora se trata de los bienes, no del Rey, sino de la misma Nacion; por consiguiente, aquellas mismas autoridades establecidas para la paz y administracion de justicia, deben entender en las represalias, y parece tienen un derecho é interés en ellas, pues se hallan con mayores conocimientos de este punto. Así, no me conformo en esta parte con el dictámen de la comision. En segundo lugar, yo consi-

dero que debe haber una autoridad intermedia en las provincias. La falta de comunicacion de estas con la córte lo hace necesario. Para dar parte solamente se pasarían tres ó cuatro meses, y no se echaría mano entre tanto de los caudales detenidos, pues se necesitaria que la Junta Suprema de represalias lo autorizase. Además, dicta la razon que á los litigantes no se les saque de su territorio; y pues que á los particulares no se les puede obligar á que vayan á pleitar á la córte, parece que en las provincias debe haber el tribunal correspondiente. Parece tambien que el tribunal sea la Audiencia, porque el tribunal que mira por las regalías debe ser el que entienda en estas materias. El decir que tienen muchos negocios, es inverosímil: en el dia se han extinguido casi todos los pleitos; las gentes no tienen dinero para pleitear. Allí deben fallarse semejantes causas; esto es, en primera instancia la justicia ordinaria, y en segunda y última apelacion la Audiencia, pues así lo exige el bien del Estado.

El Sr. ZORRAQUIN dijo que debiendo ser la intencion de S. M. dar al ramo de represalias toda la actividad posible, se veía en la precision de repetir lo que manifestó otro dia, y era que los medios que proponía la comision é insinuaba el Ministro de Hacienda iban á producir un efecto enteramente contrario. Que la experiencia habia acreditado la necesidad de reparar á los intendentes del conocimiento de los asuntos de represalias que les señalaba la instruccion de 1793, y sustituir á las justicias ordinarias, como más á propósito para proceder con toda rapidez, evitando la dilacion y perjuicios que por necesidad habia de ocasionar el haber de recurrir al intendente, que se hallaba en pueblo diverso de la situacion de los bienes. Aquí detalló los trámites tan activos que previene la instruccion últimamente aprobada, y añadió que por ella se facilitaba la entrada de caudales en Tesorería, y se dificultaba al extremo la salida y entrega de ellos, así á los nacionales franceses, como á sus acreedores, mujeres, hijos y demás que puedan repetir contra aquellos: que este era el verdadero sentido del art. 21, en que se limitaba el conocimiento de las justicias ordinarias á la cantidad de 3.000 rs. vn., y de ahí en adelante se hacia privativo de la Junta Suprema de represalias; de suerte que nada podia adelantarse sobre lo establecido, mucho menos cuando los medios que se proponian, sobre no ser legales, envolvian una contradiccion y repugnancia inexplicables. Que supuesta la falta de comunicacion que en el dia se experimentaba entre las provincias y la córte, convendria en que se diese á los tribunales provinciales el conocimiento que ahora tenia la Junta Suprema de represalias, porque ésta deberia ser reintegrada inmediatamente en sus facultades, á proporcion de que se facilitase la comunicacion, pues así solo se conseguiria la uniformidad en las providencias y procedimientos de los juzgados inferiores, que de ningun otro modo podrian ser estrechados para tener la actividad necesaria.

El Sr. CREUS: Yo siento tener que decir que no se entiende el dictámen de la comision. En primer lugar, la comision no establece un nuevo tribunal, sino que dice que el de la intendencia corra con estos asuntos. En segundo, se supone que la comision opina que no entiendan de estos negocios las justicias ordinarias. La comision solo dice que es necesario que haya una autoridad intermedia en las provincias que tenga las facultades de la Suprema Junta de represalias. Toda la dificultad, pues, debe versar, primero, si debe existir esta autoridad intermedia; segundo, si ésta ha de ser la intendencia ú otra. Yo opino que los intendentes, como que han de ocurrir á

las urgencias y necesidades de las provincias, tendrán más interés en reunir caudales en Tesorería, y para esto son á propósito los tribunales de intendencia. Son tribunales que existen por leyes de la Nacion, y han cuidado siempre del ramo de rentas. Pido, pues, que se repita la lectura del dictámen de la comision.

El Sr. ARGUELLES: El arbitrio de represalias se ha indicado en el plan presentado á V. M. como uno de los medios adoptados por los anteriores Gobiernos, cuyos productos no han correspondido á lo que se habian propuesto sus autores. Sea de este arbitrio lo que fuere, jamás se ha considerado ni debido considerar por el Congreso como uno de aquellos grandes recursos capaces de aumentar considerablemente la enorme suma de 1.200 millones de reales que supone necesarios el Ministro de Hacienda para hacer frente á los gastos de este año. Es un auxilio muy subalterno, y en comparacion de los nuevos que indica el proyecto, poco digno de la interminable discusion que ha provocado. He notado que esta no ha recaído sobre la naturaleza del arbitrio, sino sobre el método de recaudarle: hemos disputado acerca de la autoridad á quien debe confiarse su realizacion. El Ministro, convencido de la ineficacia del método adoptado hasta aquí, proponía una comision compuesta de sugetos inteligentes en la materia que desempeñasen, con arreglo á la instruccion citada, todo lo que no fuese puramente actos contenciosos ó judiciales, y que se estableciese en las provincias un tribunal superior que hiciese en cada una lo que la Junta Suprema de represalias desempeña en Cádiz. La comision de Hacienda propone este método: nada más sencillo. Dejando en su fuerza la instruccion de represalias, y de consiguiente el conocimiento en primera instancia á las justicias ordinarias, designa al juzgado de intendencias por tribunal superior. Nosotros, divididos hasta el infinito, altercamos sobre este juzgado. Los afectos á las Audiencias, solo en ellas encuentran competencia, pureza y actividad; los sentistas, por el contrario, no los hallan sino en el tribunal de los intendentes, y los que no pertenecemos ni á unos ni á otros, preferimos á los propietarios, comerciantes ó más clases de hacendados. Este, en mi juicio, no es modo de discutir planes de urgencia. Si el Congreso convencido de ella la hubiese declarado al principio, la materia se hubiera examinado con urgencia, y como he dicho el otro dia, el apuro de las circunstancias nos habria justificado hasta de un absurdo. Deliberar sobre los pormenores de un reglamento, es incompatible con la situacion de nuestras urgentísimas necesidades. Examinado por mayor el proyecto, debiera decretar V. M. que autorizaba al Consejo de Regencia para realizarle con la brevedad que exigen las circunstancias. Descender á una discusion anatómica de reglamentos es contra todo orden; y si no, véase la celebrada instruccion, sobre la cual me consta que personas que han entendido mucho tiempo en asuntos de represalias, la califican de monstruosa. Tan cierto es que no debe aspirarse á perfecciones ideales, particularmente en esta presura y apuros. El Congreso discute y oye á sus comisiones, y no obstante todavia se quiere que se instruyan expedientes, dándose la preferencia á lo que resulta de este método. ¿Qué es instruir un expediente? ¿Es otra cosa que tomar dictámen por separado de algunos sugetos, ó juntas, ó tribunales, y comparados entre sí los pareceres, resolver lo que parece más conveniente? ¿Qué idea, pues, se forma de un cuerpo deliberante? Los Diputados, enterados con anticipacion de los asuntos que han de discutirse, ¿no se preparan para la decision consultando sus libros, sus amigos, haciéndose cargo de las

razones de una y otra parte antes de dar su voto? Diga-se en todo caso que si hay algun defecto, este proviene de la naturaleza misma de la cosa; que los Diputados no tenemos á nuestro favor la presuncion como los que instruyen expedientes. ¿Y habrá entre nosotros alguno tan vano y presumido que haga esta injuria al Congreso? Todos los proyectos del mundo están sujetos á impugnaciones, sin que ellas sean la prueba del error. Los Gobiernos anteriores al de V. M., siendo de una naturaleza contraria á que el pueblo tomase la menor parte en la causa pública, necesitaban instruir expedientes para dar alguna justificacion á sus providencias; mas en el dia el Congreso los instruye deliberando, sin que la divergencia de opiniones se oponga al acierto. Los Gobiernos más aventajados en la difícil y complicada ciencia de economía política, ofrecen las mismas escenas. ¿Se cree acaso que los planes que presentan en Inglaterra los Ministros dejan de experimentar en las Cámaras del Parlamento contradicciones, y muy graves y empeñadas? Y aun despues de aprobados, continúa la impugnacion con todo calor en los escritos y papeles públicos. Así que no debe aspirarse, particularmente en asuntos reglamentarios, á una perfeccion inasequible. Por esto soy de opinion que supuesto que el Congreso está más que suficientemente ilustrado, se pase á votar por partes el dictámen de la comision.

El Sr. **VALIENTE**: Entiendo, en primer lugar, que no se trata de una materia tan interesante, pues no habrá que hacer un embargo grande de dinero. Dice el Ministro que se puede prometer mucho de este arbitrio; la comision tambien lo presenta variando alguna cosa, y se dice ahora que V. M. ha de deliberar. ¿Y deliberará V. M. sin examinarlo como corresponde? Veo que la cuestion gira sobre un supuesto falso, y así las opiniones son muy vagas. Se dice, Señor, que de todos los que se mantengan bajo el pabellon francés corresponden sus bienes al fisco, y que lo mismo suceda al que no sea verdadero español. Examinar si lo es ó no, no es diligencia meramente económica; es una cosa judicial. Se dice que los libros de comercio de las casas francesas se pasen á una comision de sugetos versados en la materia para hacer la liquidacion. Nadie tiene facultad de examinar los libros de comercio sino á la vista del interesado. No nos apresuremos porque se diga que esto puede causar la salvacion de la Pátria; no caigamos en un semillero de enredos por querer tomar el camino más corto. Vamos á otro punto. Resta ver cómo se simplifican los trámites contenciosos. ¿Hay cosa más natural que las justicias territoriales conozcan de estas confiscaciones? Si las Audiencias tienen escribanos, fiscales y demás empleados, y tiene una confianza V. M., cual puede, de sus ministros, ¿á qué erigir un nuevo tribunal para tratar de estos ú otros asuntos? Las Audiencias, que conocen del honor y vida de los hombres, ¿no podrán cuidar tambien de este ramo? Para nada se necesita este Tribunal de represalias; si V. M. quiere que las Audiencias fallen esta clase de causas (de apelacion sobre instancias) arréglese á la ley. Esta no permite que vayan suplicaciones á Tribunal Superior sino en caso de notoria injusticia, y entonces que acudan al Consejo Real. Todos sabemos que el origen de tantos tribunales no ha sido otro sino que los negocios vayan á gusto de los interesados. Las Audiencias han sido establecidas para varios asuntos, y el elegir ahora un tribunal para éste exclusivamente, es multiplicarlos sin necesidad. Si V. M. resuelve que las Audiencias se encarguen de este

ramo, se podrá mandar que se les dé una lista de las causas que en el dia hay, y del estado en que estén, y el fiscal, que tendrá á la vista esta nota, instará su despacho, y no habrá la demora que se supone.

El Sr. **ANÉR**: Señor, pido que se lea el acuerdo de las Córtes por el que se mandó pasar á la comision este asunto, y en él se verá que las Córtes quisieron que la comision separase lo judicial de represalias de lo económico; y aunque alguno de los Diputados no hallan que en este ramo pueda haber cosa alguna relativa á lo económico, á mí parece todo lo contrario. Activar á las justicias para que averiguen los créditos, verifiquen embargos, ¿no es cosa económica? Que se proceda á la venta, ó arriendo de las fincas, y propiedades de represalias; que los estados se presenten en la contaduría que se recauden los productos, ¿no pertenece á lo económico del ramo? Y si no puede darse este concepto, ¿á qué fin V. M. lo mandó pasar á la comision? El mismo Diputado que ahora declama, ¿por qué no lo hizo entonces? Y si porque la Audiencia es el tribunal judicial constituido en las provincias ha de entender en represalias, tambien habria de entender en todo lo perteneciente á rentas. ¿Cuándo se ha visto que así se disloquen los asuntos? ¿A quién le ocurre acumular en la Audiencia el conocimiento judicial de todos los ramos del Estado? Pues qué, ¿no tiene el tribunal de la intendencia asesores y fiscales? Señor, si así nos apartamos de la cuestion, nada adelantaremos.

El Sr. **MORALES GALLEGO**: Parece que la comision tiene empeño en que se apruebe su dictámen; pero á V. M., en vista de las discusiones que se han presentado, toca deliberar.

El Sr. **PASCUAL** preguntó si en Aragon, que no tenia Audiencia, habia de haber un tribunal para este ramo, ó si la Junta superior deberia cuidar.

El Sr. **VILLANUEVA** hizo presente que esta reflexion debe extenderse á las demás causas que son de la dotacion de aquella Audiencia; y que el único fruto que debe sacarse de esta duda es disponer que se cumpla lo mandado por el Gobierno acerca del establecimiento de la Audiencia de Aragon en alguno de los pueblos libres, para que no haya entorpecimiento ni retardacion en los negocios civiles y criminales de aquel reino.

Hubo todavia algunas contestaciones, y por último, se fijó y quedó aprobada la proposicion siguiente:

«Se establecerá una autoridad superior en cada provincia que ejerza en ella las funciones y autoridad de la Junta Superior de represalias con arreglo á la instruccion aprobada.»

Despues de otra breve y viva discusion, de que resultó desaprobarse el que el tribunal de la Real Intendencia fuese la indicada autoridad superior, se acordó, en virtud de otra votacion, que lo fuesen las Audiencias territoriales.

Con este motivo se ofrecieron varias dudas con respecto á los países donde no habia Audiencia ó por las circunstancias estaba retirada, como observaron además del Sr. Pascual por Aragon, por Cuene el Sr. Parada y por Leon el Sr. Caneja. Y por último, habiendo preguntado el Sr. Del Pan si los asuntos incoados en la Junta de represalias debian continuar en ella, determinó el Sr. Presidente que sobre todos estos puntos fijasen los Sres. Diputados sus respectivas proposiciones para discutir las otro dia.

Y se levantó la sesion.